

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

LORENZO JAVIER MEJÍA LEYVA

[Redacted]

PRESENTE

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3959/2017
Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/276/2017

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2017

Recibi Original

[Redacted]

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo

V I S T O para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/HGO/VNP-160/2017**, derivada de la Visita de Inspección practicada en **Carretera Jorobas-Tula Km. 25.8, Llano de Iztazacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo**, relativa a las obras de construcción de las instalaciones de la Planta de Distribución de Gas L.P., y que, de la documentación exhibida en dicha diligencia se advierte que el propietario o poseedor es el **C. Lorenzo Javier Mejía Leyva**, en lo subsecuente el **VISITADO**.

R E S U L T A N D O

1. Que con fecha 05 de abril de 2017, en cumplimiento a la orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/VNP-08814-A/2017**, de fecha 03 de abril de 2017, se llevó a cabo la Visita de Inspección en el domicilio ubicado en **Carretera Jorobas-Tula Km. 25.8, Llano de Iztazacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/HGO/VNP-160/2017**, en presencia del C. [Redacted], quien manifestó tener carácter de Gerente de Planta, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de folio [Redacted].

2. Que como resultado de la visita de inspección, se desprendió de forma sustancial lo siguiente:

[...]

"...la persona que recibe la diligencia no exhibe autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente... se observa la continuación de trabajos de construcción de la instalación como:

- maniobras con material de construcción, usando maquinaria pesada para construcción.
- personal realizando actividades de soldadura y herrería. -----

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la identificación oficial de un particular.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- se observa caseta de vigilancia en obra negra en el lado sureste de la instalación. -----
 - se observa construcción en obra negra en la parte superior de las oficinas, ubicadas en el lado noroeste del predio. -----
 - se observa la construcción de cimentación para edificación y material de construcción (grava, cemento, arena, malla metálica) en la parte sureste de la instalación.
- Asimismo, se observa construida en su totalidad: -----
- el área de almacenamiento, el cual está delimitado por protección contra impacto vehicular tipo "u" y cuenta con un recipiente de almacenamiento con capacidad de 68, 130 lts. y piso de concreto. El recipiente cuenta con sistema contra incendio por aspersión de agua.
 - un área de toma de recepción, techada con material (incombustible).
 - un área de toma de suministro, techada con material incombustible.
 - un muelle de llenado para recipientes transportables con plataforma de concreto y techada con material incombustible
- [...]
- Adicionalmente, se observa que la instalación se encuentra operando, cerciorándonos a través de:
- que el recipiente de almacenamiento cuenta con un 77% de su capacidad total, verificando por medio de la medición que realiza personal de la misma instalación.
 - que las tuberías de líquido de la toma de recepción, tomas de suministro y muelle de llenado de recipientes transportables se encuentran presurizadas, cerciorándonos a través de los dispositivos de medición y control (manómetros e indicadores de flujo) ..." (sic).

3. Que derivado de lo antes mencionado, se desprende que las obras de construcción de las instalaciones se encontraban ya iniciadas, por lo que al existir la posibilidad de que continuar con dichas actividades representaría un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, al no contar con una evaluación del impacto ambiental previo al inicio de cualquier obra o construcción de las instalaciones, se determinó imponer al momento de la diligencia la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones ubicadas en **Carretera Jorobas-Tula Km. 25.8, Llano de Iztzacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo**, materializada mediante la imposición de sellos de Clausura, folios: **0602, 0603, 0604, 0605**, colocados en las puertas de acceso de las instalaciones.

4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, haciendo uso de este derecho a foja 09 de 11, de la siguiente manera:

“Me reservo el derecho a contestar en el plazo señalado”

Firma (Sic)

5. Que el **VISITADO**, anexo al acta de referencia lo siguiente:

- a) Copia simple de Permiso de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución No. LP/19012/DIST/PLA/2016, autorizado a nombre de Lorenzo Javier Mejía Leyva, para la distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución ubicada en Carretera Tula-Jorobas km. 25.8, Llano de Iztazacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo, emitido por la Comisión Reguladora de Energía el 12 de mayo de 2016.
- b) Copia simple de acuse de recibido de escrito libre ingresado el 30 de marzo de 2017 al Área de Atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, signado por el C. Lorenzo Javier Mejía Leyva, asunto: información de alcance.

6. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 164, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, plazo que transcurrió del **06 al 12 de abril de 2017, sin contar los días 08 y 09 de abril por considerarse inhábiles**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7. Que el 07 de abril de 2017, el C. Lorenzo Javier Mejía Leyva en carácter propietario del predio ubicado en **Carretera Jorobas-Tula Km. 25.8, Llano de Iztazacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo**, ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, realizando manifestaciones respecto a las observaciones asentadas en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/HGO/VNP-160/2017**, de fecha 05 de abril de 2017, y anexando lo siguiente:

- a) Copia simple de Constancia de Recepción SINAT, Tramite: Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular, Solicitante: Lorenzo Javier Mejía Leyva, con sello de fecha 02 de diciembre de 2016, presentando ante la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- b) Copia simple de escrito libre con sello del Área de Atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de fecha 30 de marzo de 2017, signado por el C. Lorenzo Javier Mejía Leyva.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- c) Copia simple de recibo de pago de fecha 31 de marzo de 2017, por concepto de generador de energía eléctrica.
 - d) Copia simple de conocimiento de embarque por autotank con número de orden 2017-163637 de fecha 03 de abril de 2017.
 - e) Copia simple de factura folio: 43505 de fecha 04 de abril de 2017 emitida por global Gas, S.A. de C.V., a favor de Lorenzo Javier Mejía Leyva.
 - f) Copia a color de Plano-Mecánico de Planta de Distribución de Gas L.P. *Diseño, Construcción y Condiciones Seguras en su operación*, ubicada en Carretera Jorobas-Tula Km. 25.8 Llano de Iztazacuala, Atitalaquia, Hidalgo, propiedad de Lorenzo Javier Mejía Leyva.
 - g) Reporte de inspección visual de fecha 04 de abril de 2017, de Planta de Distribución de Gas L.P.
8. Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2339/2017** de fecha 05 de junio de 2017, notificado el 08 de junio de 2017, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial instauró procedimiento administrativo al **VISITADO** derivado de los hallazgos detectados en el acta de inspección de referencia.
9. Que mediante el oficio citado en el numeral anterior inmediato, y derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad determinó **confirmar la medida de seguridad** consistente en la **clausura temporal total** de las actividades u obras de construcción de las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en: **Carretera Jorobas-Tula Km. 25.8, Llano de Iztazacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo**, materializada mediante la imposición de sellos folios: **0602, 0603, 0604, 0605**, colocados en las puertas de acceso de las instalaciones, en virtud de no acreditar que, las obras, trabajos de construcción y/o actividades de las instalaciones cuentan con **Evaluación de Impacto Ambiental vigente, expedida por autoridad competente**.
10. Que mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2339/2017** de 05 de junio de 2017, notificado el día 08 del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera y en su caso aportara pruebas, plazo que transcurrió del 09 al 29 de junio de 2017, sin contar los días 10, 11, 17, 18, 24 y 25 del mismo mes y año, por considerarse inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, plazo que transcurrió sin que el **VISITADO** hiciera manifestación alguna o aportara las pruebas que considera pertinentes.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

11. Que a través del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3418/2017**, esta autoridad emitió Acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado el 25 de julio de 2017 con fundamento en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 35 de la Ley Federal de otorgándole un plazo de 03 días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, plazo que transcurrió del **26 al 28 de julio de 2017**.

12. Que el 26 de julio de 2017, el **VISITADO**, ingresó sus alegatos, manifestando lo siguiente:

- 1) *"...EL DOCUMENTO SELLADO EN ASEA EL DIA 22 DE JUNIO SIENDO DENTRO DEL PLAZO MANIFESTADO EN EL DOCUMENTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO (ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC//5S.2.4/2339/2017), ESTE DOCUMENTO ES LA EVIDENCIA DE LA ENTREGA DEL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL (MIA) ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE ASEA, ASI MISMO COMENTO QUE EN EL ESCRITO ENTREGADO SE HACE MENCIÓN DEL CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIONES. ESTOS DOCUMENTOS MUESTRAN QUE SE CUMPLIO EL ACUERDO TERCERO (DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE SE CONCEDE AL VISITADO UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES ... A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y, EN SU CASO, APORTE LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONVENIENTES) CON LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN TIEMPO..." (SIC)*
- 2) *"...se hace de conocimiento que se inició un nuevo trámite ante ASEA para la autorización del MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL el día 22 de Junio de 2017, siendo esta fecha dentro del plazo mencionado en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2339/2017 de inicio de procedimiento administrativo, así mismo el día 27 de junio de 2017 se entregó en las mismas oficinas de ASEA el anuncio del periódico donde se menciona la capacidad de almacenamiento.*

Derivado de la audiencia efectuada en las oficinas de ASEA en la Ciudad de México, se inició un nuevo trámite ante la Comisión Reguladora de Energía CRE para la modificación del PERMISO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE MEDIANTE PLANTA DE DISTRIBUCIÓN Num. LP/1901/DIS/PLA/2016 para incremento de capacidad, mismo que un continúa..."

Asimismo, anexó lo siguiente:

- a) Copia simple de Constancia de Recepción SINAT, Trámite: Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular. - Mod. A: No incluye actividad altamente riesgosa, Solicitante: Lorenzo Javier Mejía Leyva, con sello de fecha 22 de junio de 2017, presentando ante la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Nombre del proyecto: Conclusión de la obra, operación y mantenimiento de una planta de distribución de Gas L.P.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- b) Copia simple de publicación en el periódico de aviso de "Conclusión de obra, operación y mantenimiento de una Planta de Gas L.P." en Carretera Jorobas – Tula Km 25.8 Llano de Iztazacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo, propietario Lorenzo Javier Mejía Leyva.
- c) Copia simple de acuse de recibido de escrito libre ingresado al Área de Atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de fecha 27 de junio de 2017, signado por el C. Lorenzo Javier Mejía Leyva, asunto: entrega de anuncio en periódico.
- d) Copia simple de escrito libre de fecha 21 de junio de 2017, dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, signado por el C. Lorenzo Javier Mejía Leyva, asunto: autorización de manejo de información.
- e) Copia simple de escrito libre de fecha 21 de junio de 2017, dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, signado por el C. Lorenzo Javier Mejía Leyva, asunto: autorización de notificación por correo electrónico.
- f) Copia simple de acuse de recibido de escrito libre ingresado al Área de Atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de fecha 22 de junio de 2017, signado por el C. Lorenzo Javier Mejía Leyva, asunto: entrega de estudio de impacto ambiental.
- g) Copia simple de de escrito libre de fecha 21 de junio de 2017, dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, signado por el C. Lorenzo Javier Mejía Leyva, asunto: protesta de veracidad de datos.
- h) Copia simple de oficio SE-210/36574/2017 de fecha 15 de junio de 2017, dirigido al C. Lorenzo Javier Mejía Leyva, asunto: Admisión a trámite de la solicitud de modificación del Permiso de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución LP/19012/DIST/PLA/2016, emitido sin firma por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía.

13. Que, el 11 de agosto de 2017, la Dirección General de Gestión Comercial emitió oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11280/2017, mediante el cual realizó solicitud de información adicional respecto a la manifestación de impacto ambiental presentada por el C. Lorenzo Javier Mejía Leyva, para el proyecto denominado **"Conclusión de la Obra, Operación y Mantenimiento de una Planta de Gas L.P."**, con ubicación en Carretera Jorobas-Tula Km. 25.8, Llano de Iztazacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo, notificado el 31 de agosto de 2017, mediante el cual se determina un plazo de **veinte días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo para desahogar el citado requerimiento de información.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Con base a lo anterior y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, **es legalmente competente** para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO del Decreto por el que se Reforma y Adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI inciso d), 41, 45 bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; 4, 5 fracciones I, II, X y XXII, 6, 15 fracciones III, IV, VI, XI, y XVI, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 173, 174, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4 fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción VIII, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, X y XI, 24, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Agosto de 2014; 1, 3, último párrafo, 4, fracciones VI y XXVIII, 9 primer y segundo párrafos, 14, fracciones XI, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, XV y XIX, 48, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, 1, 2, 3, 9, 13, 14, 16, 35, 36 50, 51, 57, fracción I, 70 fracción II, 72, 73, 74, 79, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2017.
- II. Que esta autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección instaurada al **VISITADO**, por lo que, en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas y valoradas todas las pruebas exhibidas conforme a su especial naturaleza, por

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

el **VISITADO**, las cuales son tendientes a subsanar y desvirtuar las observaciones asentadas en el acta de inspección, tal y como se desglosa a continuación:

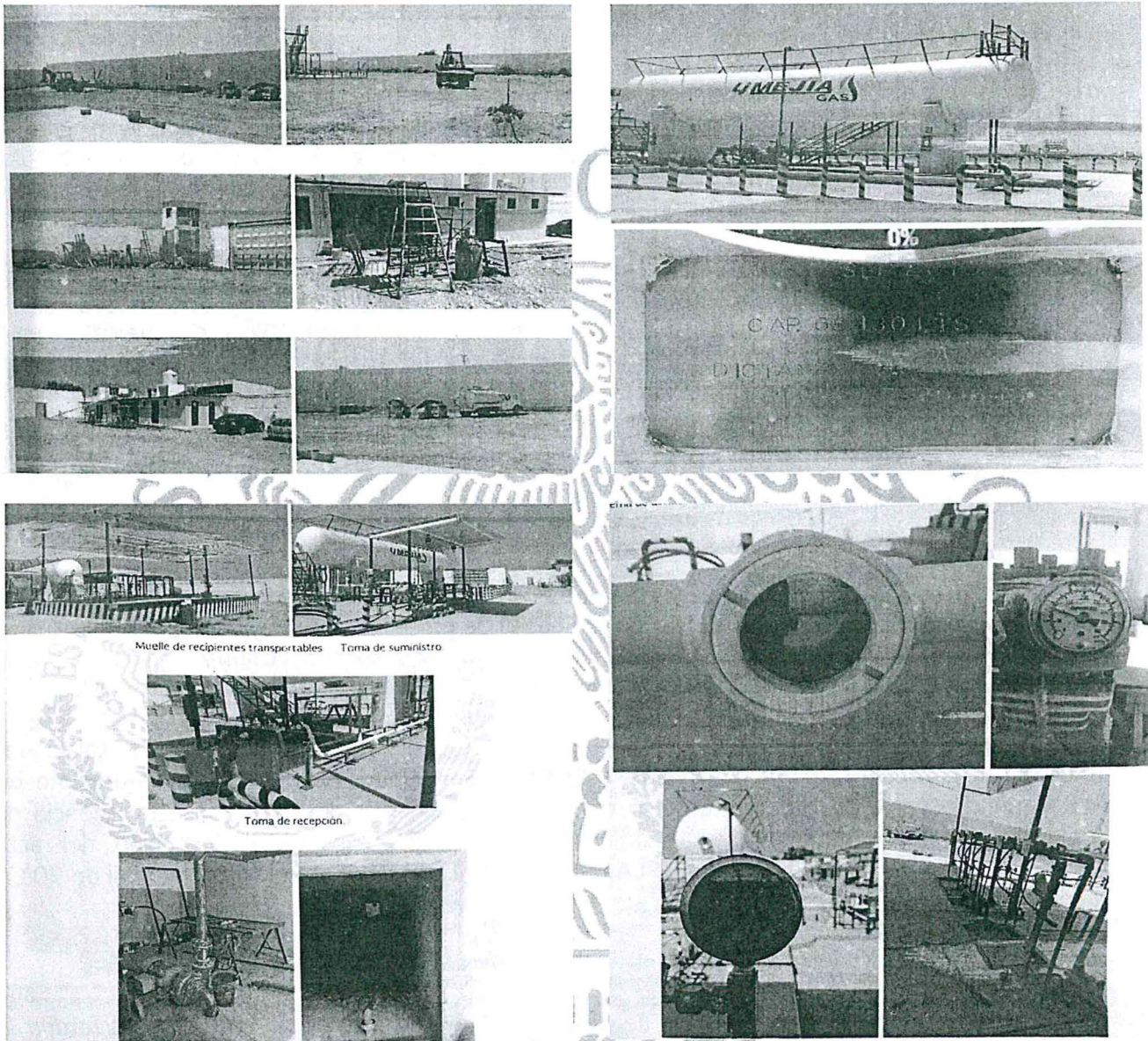
PRIMERO. – El 05 de abril de 2017, en cumplimiento a la orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/VNP-8814-A/2017**, de fecha 03 de abril de 2017, se llevó a cabo la Visita de Inspección en el domicilio ubicado en **Carretera Jorobas-Tula Km. 25.8, Llano de Iztazacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/HGO/VNP-160/2017**, diligencia de la cual se desprendió que se había iniciado la construcción de la Planta de Distribución visitada sin contar con una evaluación del impacto ambiental previo a ello.

De lo anteriormente referido, se desprende la orden de visita de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/VNP-8814-A/2017**, de fecha 03 de abril de 2017, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la cual es considerada con carácter de **documental pública** y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprende el acto de molestia fundado y motivado legalmente que ampara la visita de inspección instaurada el 05 de abril de 2017 a las instalaciones del **VISITADO**.

Asimismo, se desprende acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/HGO/VNP-160/2017** de 05 de abril de 2017, instaurada por personal debidamente comisionado por parte de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con carácter de **documental pública** y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprenden las circunstancias de tiempo modo y lugar que generan constancia de cumplimiento respecto al objeto y alcance de la citada orden.

Ahora bien, de la citada acta circunstanciada se desprende un grado de avance en los trabajos de construcción por parte del **VISITADO**, asimismo, se encontró producto (gas licuado de petróleo) en el recipiente de almacenamiento de las instalaciones (77%) verificándolo mediante el sistema de medición, circunstanciación referida en el numeral 2 del apartado de Resultandos de la presente resolución, sirve de sustento la evidencia fotográfica obtenida al momento de la diligencia:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial



Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita que, al momento de la visita de inspección, en el predio del **VISITADO** se observó un avance en las obras de construcción del proyecto de una Planta de Distribución de Gas L.P., del **VISITADO**.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

SEGUNDO. – El 05 de abril de 2017, la persona con quien se entendió la diligencia exhibió y anexo al acta circunstanciada, lo siguiente:

- a) *Copia simple de Permiso de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución No. LP/19012/DIST/PLA/2016, autorizado a nombre de Lorenzo Javier Mejía Leyva, para la distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución ubicada en Carretera Tula-Jorobas km. 25.8, Llano de Iztazacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo, emitido por la Comisión Reguladora de Energía el 12 de mayo de 2016.*

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual se acredita que las instalaciones ubicadas en Carretera Tula-Jorobas km. 25.8, Llano de Iztazacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo, propiedad del C. Lorenzo Javier Mejía Leyva, cuentan con Título de Permiso para la actividad de distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución de Gas L.P.

- b) *Copia simple de acuse de recibido de escrito libre ingresado al Área de Atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, signado por el C. Lorenzo Javier Mejía Leyva.*

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita haber hecho de conocimiento a esta Agencia información respecto a la modificación y ampliación de la capacidad de almacenamiento de 21,000 litros a 68,130 litros.

TERCERO. – El 07 de abril de 2017, el **VISITADO** en su carácter propietario de las instalaciones ubicadas en el predio **Carretera Jorobas-Tula Km. 25.8, Llano de Iztazacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo**, ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, realizando manifestaciones respecto al contenido del acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/HGO/VNP-160/2017** de fecha 05 de abril de 2017, como a continuación se indica:

✚ Manifestaciones del **VISITADO** mediante escrito ingresado el 07 de abril de 2017:

- 1) *“...Quiero decir que desde el día 02 de diciembre de 2016, se ingresó ante esta secretaria la documentación correspondiente para que se me otorgue un resolutivo en relación con la recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental por parte de esta agencia, así mismo con fecha 30 de marzo del 2017 se ingresó por alcance ante esta misma agencia una información complementaria para el incremento de capacidad de almacenamiento de 21,000 litros a 68.130 litros...” (sic)*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- 2) *En referencia al sistema de contraincendios se le informa que se encuentra en proceso de compra el generador eléctrico, para contar con el respaldo de energía eléctrica, cabe mencionar que se han realizado pruebas con los hidrantes y los aspersores al mismo tiempo..." (sic)*
- 3) *En referencia al gas lp que se encontró en el tanque de almacenamiento fue adquirido para pruebas del sistema de tubería, accesorios y tanque, para garantizar la hermeticidad integral del sistema, para el respaldo de este gas se muestra la carta aporte y factura de compra, así mismo se presentan las inspecciones visuales de los diferentes circuitos de tubería..." (sic)*

Al escrito de referencia anexó lo siguiente:

- a) *Copia simple de Constancia de Recepción SINAT, Tramite: Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular, Solicitante: Lorenzo Javier Mejía Leyva, con sello de fecha 02 de diciembre de 2016, presentando ante la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita la constancia del trámite para evaluación en materia de impacto ambiental del proyecto Lorenzo Javier Mejía Leyva construcción y operación de una planta de distribución de Gas L.P., ingresada por el **VISITADO** en fecha 02 de diciembre de 2016.

- b) *Copia simple de escrito libre con sello del Área de Atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de fecha 30 de marzo de 2017, signado por el C. Lorenzo Javier Mejía Leyva.*

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita haber hecho de conocimiento a esta Agencia información respecto a la modificación y ampliación de la capacidad de almacenamiento de la Planta de Distribución de 21,000 litros a 68,130 litros de Gas L.P.

- c) *Copia simple de recibo de pago de fecha 31 de marzo de 2017, por concepto de generador de energía eléctrica.*

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita la compra de un generador de energía eléctrica el 31 de marzo de 2017.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- d) *Copia simple de conocimiento de embarque por autotank con número de orden 2017-163637 de fecha 03 de abril de 2017.*

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita el conocimiento de embarque por auto-tank de 25640.6 kilogramos de gas L.P. originado por Gas de Calidad, Planta Jaltenco, de fecha 03 de abril de 2017, bajo orden de embarque 2017-163637.

- e) *Copia simple de factura folio: 43505 de fecha 04 de abril de 2017 emitida por global Gas, S.A. de C.V., a favor de Lorenzo Javier Mejía Leyva.*

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita la compra de 25640.6 kilogramos de gas L.P.

- f) *Copia a color de Plano-Mecánico de Planta de Distribución de Gas L.P. Diseño, Construcción y Condiciones Seguras en su operación, ubicada en Carretera Jorobas-Tula Km. 25.8 Llano de Iztazacuala, Atitalaquia, Hidalgo, propiedad de Lorenzo Javier Mejía Leyva.*

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** hace de conocimiento el plano mecánico de las instalaciones de la Planta de Distribución ubicada en Carretera Jorobas-Tula Km. 25.8, Llano de Iztazacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo.

- g) *Copia simple de Reporte de inspección visual de fecha 04 de abril de 2017, de Planta de Distribución de Gas L.P.*

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** exhibe 11 fotografías a color de las instalaciones ubicadas en Carretera Jorobas-Tula Km. 25.8, Llano de Iztazacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones realizadas por el **VISITADO**, esta autoridad tiene a bien pronunciar que se toman en cuenta las acciones realizadas por el mismo tendientes a la gestión de los permisos y autorizaciones correspondientes en materia de impacto ambiental para el proyecto pretendido, mismas que de su análisis desprenden que el inicio de las obras de construcción del

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

proyecto de Planta de Distribución de Gas L.P. fue anterior a la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, ya que señala que las gestiones realizadas por el **VISITADO** iniciaron en diciembre de 2016, situación que administrada con la evidencia fotográfica que exhibe mediante proveído de fecha 07 de abril de 2017, permite concatenar que las instalaciones se encuentran construidas casi en su totalidad, sin que se exhiba documento alguno que permita al interesado acreditar ante ésta autoridad que se contaba con la documentación en materia de impacto ambiental previo al inicio de las obras de construcción.

- III. Que una vez realizado el análisis de las manifestaciones y documentación presentados por el **VISITADO** respecto a la visita de inspección de fecha 05 de abril de 2017; esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2339/2017**, el 05 de junio de 2017, mismo que fue debidamente notificado el día 08 del mismo mes y año, de conformidad con lo previsto en los artículos 167-BIS, 167-BIS-1, 167-BIS-3 y 167-BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En dicho acuerdo determinó con fundamento en los artículos 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **confirmar la medida de seguridad** consistente en la **clausura temporal total** de las actividades u obras de construcción de las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en **Carretera Jorobas – Tula Km. 25.8, Llano de Iztzacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo**, materializada mediante la imposición de sellos folios: **0602, 0603, 0604 y 0605**, colocados en las puertas de acceso de las instalaciones, en virtud de no acreditar que, las obras, trabajos de construcción y/o actividades de las instalaciones contarán con manifestación de impacto ambiental emitida por autoridad competente.

- IV. Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió al **VISITADO** de referencia un plazo de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2339/2017**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, plazo que transcurrió del 09 al 29 de junio de 2017, sin contar los días 10, 11, 17, 18, 24 y 25 del mismo mes y año, por considerarse inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Derivado de lo anterior, no obra constancia alguna en el expediente en que se actúa de que el **VISITADO** haya realizado manifestaciones o aportado las pruebas que estimara convenientes

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

respecto del acuerdo de inicio de procedimiento
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2339/2017, de fecha 05 de junio de 2017.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el 22 de junio de 2017 el **VISITADO** ingresó al Área de Atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, escrito libre que si bien es cierto no realiza manifestaciones respecto al acuerdo de inicio de procedimiento **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2339/2017** de 05 de junio de 2017, fue ingresado en el plazo de 15 días hábiles concedido y su análisis es sustancial en el presente procedimiento, ya que refiere el ingreso del estudio de impacto ambiental a esta Agencia para su debida evaluación, anexando al mismo:

- a) Constancia de Recepción SINAT, Tramite: Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular. - Mod. A: No incluye actividad altamente riesgosa, Solicitante: Lorenzo Javier Mejía Leyva, con sello de fecha 22 de junio de 2017, presentando ante la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Nombre del proyecto: Conclusión de la obra, operación y mantenimiento de una planta de distribución de Gas L.P.

Valorada por esta autoridad con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita la constancia del trámite para evaluación en materia de impacto ambiental del proyecto Lorenzo Javier Mejía Leyva construcción y operación de una planta de distribución de Gas L.P., ingresada por el **VISITADO** en fecha 22 de junio de 2017.

- V. Que el 30 de junio de 2017, esta Dirección General emitió Acuerdo de Apertura de Alegatos con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3418/2017, mediante el cual se hizo de conocimiento al **VISITADO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que los autos del expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/276/2017**, se encontraban a su disposición en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, para que presentara por escrito alegatos dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, plazo que transcurrió del 24 al 26 de julio de 2017.

Que el 26 de julio de 2017, el **VISITADO** vía electrónica, por así autorizarlo expresamente, realizó la contestación al Acuerdo de Apertura de Alegatos, manifestando lo siguiente:

- 1) **"...EL DOCUMENTO SELLADO EN ASEA EL DIA 22 DE JUNIO SIENDO DENTRO DEL PLAZO MANIFESTADO EN EL DOCUMENTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO (ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC//5S.2.4/2339/2017), ESTE DOCUMENTO ES LA EVIDENCIA DE LA ENTREGA DEL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL (MIA) ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE ASEA, ASI MISMO COMENTO QUE EN EL ESCRITO ENTREGADO SE HACE MENCIÓN**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

DEL CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIONES. ESTOS DOCUMENTOS MUESTRAN QUE SE CUMPLIO EL ACUERDO TERCERO (DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE SE CONCEDE AL VISITADO UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES ... A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y, EN SU CASO, APORTE LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONVENIENTES) CON LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN TIEMPO..." (SIC)

- 2) "...se hace de conocimiento que se inició un nuevo trámite ante ASEA para la autorización del MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL el día 22 de Junio de 2017, siendo esta fecha dentro del plazo mencionado en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2339/2017** de inicio de procedimiento administrativo, así mismo el día 27 de junio de 2017 se entregó en las mismas oficinas de ASEA el anuncio del periódico donde se menciona la capacidad de almacenamiento.

Derivado de la audiencia efectuada en las oficinas de ASEA en la Ciudad de México, se inició un nuevo trámite ante la Comisión Reguladora de Energía CRE para la modificación del PERMISO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE MEDIANTE PLANTA DE DISTRIBUCIÓN Num. LP/1901/DIS/PLA/2016 para incremento de capacidad, mismo que un continúa..." (sic)

Asimismo, anexo lo siguiente:

- a) Copia simple de Constancia de Recepción SINAT, Tramite: Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular. - Mod. A: No incluye actividad altamente riesgosa, Solicitante: Lorenzo Javier Mejía Leyva, con sello de fecha 22 de junio de 2017, presentando ante la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Nombre del proyecto: Conclusión de la obra, operación y mantenimiento de una planta de distribución de Gas L.P.

Valorada por esta autoridad con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita la constancia del trámite para evaluación en materia de impacto ambiental del proyecto Lorenzo Javier Mejía Leyva construcción y operación de una planta de distribución de Gas L.P., ingresada por el **VISITADO** en fecha 22 de junio de 2017.

- b) Copia simple de publicación en el periódico de aviso de "Conclusión de obra, operación y mantenimiento de una Planta de Gas L.P." en Carretera Jorobas – Tula Km 25.8 Llano de Iztazacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo, propietario Lorenzo Javier Mejía Leyva.

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

mediante la cual el **VISITADO** acredita haber realizado la publicación en el periódico respecto al proyecto de **"Conclusión de obra operación y mantenimiento de una Planta de Gas L.P."**, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- c) *Copia simple de acuse de recibido de escrito libre ingresado al Área de Atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de fecha 27 de junio de 2017, signado por el C. Lorenzo Javier Mejía Leyva, asunto: entrega de anuncio en periódico.*

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita haber presentado en el Área de Atención al Regulado de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, la publicación en el periódico del proyecto de **"Conclusión de obra operación y mantenimiento de una Planta de Gas L.P."**, con número de bitácora: 09/MPA0372/06/17 y clave del proyecto 13HI2017G0029.

- d) *Copia simple de escrito libre de fecha 21 de junio de 2017, dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, signado por el C. Lorenzo Javier Mejía Leyva, asunto: autorización de manejo de información.*

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** refiere autorización a esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente para el manejo de la información proporcionada en el estudio de impacto ambiental presentado, para consulta ciudadana del Proyecto: **"Conclusión de obra operación y mantenimiento de una Planta de Gas L.P."**.

- e) *Copia simple de de escrito libre de fecha 21 de junio de 2017, dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, signado por el C. Lorenzo Javier Mejía Leyva, asunto: autorización de notificación por correo electrónico.*

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** refiere autorización para que esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente le notifique vía correo electrónico en la siguiente dirección [REDACTED] respecto del Proyecto: **"Conclusión de obra operación y mantenimiento de una Planta de Gas L.P."**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el correo electrónico personal de un particular.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- f) *Copia simple de acuse de recibido de escrito libre ingresado al Área de Atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de fecha 22 de junio de 2017, signado por el C. Lorenzo Javier Mejía Leyva, asunto: entrega de estudio de impacto ambiental.*

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita haber presentado en el Área de Atención al Regulado de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, escrito y anexos de estudio de impacto ambiental para el proyecto de "**Conclusión de obra operación y mantenimiento de una Planta de Gas L.P.**"; ubicado en **Carretera Jorobas-Tula Km. 25.8, Llano de Iztazacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo.**

- g) *Copia simple de de escrito libre de fecha 21 de junio de 2017, dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, signado por el C. Lorenzo Javier Mejía Leyva, asunto: protesta de veracidad de datos.*

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** refiere que los datos contenidos en la manifestación de impacto ambiental sometida a evaluación ante esta autoridad son verídicos.

- h) *Copia simple de oficio SE-210/36574/2017 de fecha 15 de junio de 2017, dirigido al C. Lorenzo Javier Mejía Leyva, asunto: Admisión a trámite de la solicitud de modificación del Permiso de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución LP/19012/DIST/PLA/2016, emitido sin firma por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía.*

Misma que no puede ser valorada con carácter de documental pública en virtud de no satisfacer los extremos que disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no tener la firma autógrafa del servidor público que la emite.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones realizadas por el **VISITADO**, esta autoridad tiene a bien pronunciar que se toman en cuenta las acciones realizadas por el mismo tendientes a la gestión de los permisos y autorizaciones correspondientes en materia de impacto ambiental para el proyecto pretendido, de las que se desprende que el inicio de las obras de construcción de las instalaciones ubicadas en Carretera Jorobas-Tula Km. 25.8, Llano de Iztazacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo, fueron sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, tal como lo dispone la normativa ambiental aplicable y vigente.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- VI. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa de forma concatenada, se desprende que el **VISITADO no acredita el cumplimiento de la observación** detectada en el **acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/HGO/VNP-160/2017 de 05 de abril de 2017, consistente en no exhibir al momento de la visita de inspección autorización en materia de impacto ambiental, emitida por autoridad competente** respecto a las obras de construcción ubicadas en **Carretera Jorobas-Tula Km. 25.8, Llano de Iztzacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo.**

Derivado de lo anterior, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, fracciones II y XIII y último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción VIII, 57 de del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, prevén que la construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, requerirá previamente la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, considerada esta evaluación como el procedimiento a través del cual la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, ello a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que el proyecto pretendido por el **VISITADO**, refiere la construcción de una planta de distribución de Gas L.P. con actividad de distribución de ese petrolífero, actualizando por ende los supuestos bajo los cuales deberá sujetarse su implementación de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

El artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente desde 1987, fecha en la que se expidió dicha ley, establece que la realización de obras públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites o condiciones señalados en los reglamentos o normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación deberán sujetarse a la autorización previa del Gobierno Federal, o de las Entidades Federativas o Municipios conforme a la competencia que establezca la ley.

Asimismo, en la reforma del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de febrero de 2005, se establece que la realización de obras públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites o condiciones señalados en los reglamentos o normas técnicas

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

ecológicas emitidas por la Federación deberán sujetarse a la autorización previa de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, atendiendo a las disposiciones del Reglamento.

Ahora bien, es preciso señalar que el actuar de esta autoridad se encamina a la finalidad de evitar un posible desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales de la zona, repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o causas supervenientes en materia de impacto ambiental, obligación contenida en el numeral 4 de nuestra Carta Magna.

El Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de los particulares a través de mecanismos jurídicos donde se generan obligaciones como consecuencia de actividades que se pretendan desempeñar, lo anterior obedece a que el medio ambiente constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general, por lo que la implementación de ordenamientos jurídicos que permitan prevenir el daño o impacto ambiental negativo garantiza la salud colectiva e individual de los seres humanos al generar un ambiente benéfico para la salud física y mental.

Apoya el razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia que establece a la letra:

“Época: Décima Época
Registro: 2012127
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo I, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

- VII. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Dirección General valora el hecho de que el **VISITADO** haya realizado las gestiones tendientes a la regularización respecto a la evaluación en materia de impacto ambiental, de las obras de construcción ubicadas en **Carretera Jorobas - Tula Km. 25.8, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo**, mismas que presentan un grado considerable de avance en las obras y trabajos de construcción de acuerdo a lo circunstanciado mediante acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/HGO/VNP-160/2017**, en fecha 05 de abril de 2017¹.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que aun cuando a la fecha en que se emite la presente determinación, el **VISITADO** no logra **acreditar** el cumplimiento relativo a contar con Evaluación de Impacto Ambiental respecto del proyecto referido, se corrobora la buena fe con la que actuó durante la secuela procedimental, al realizar los actos tendientes a regularizarse y obtener por parte de la ahora competente, la correspondiente autorización en materia de evaluación del impacto ambiental.

¹ Documental sustentada con evidencia fotográfica, misma que al contar con valor probatorio pleno por su propia y espacial naturaleza, fue debidamente desahogada y valorada en el **CONSIDERANDO II** apartado **PRIMERO** (páginas 08 y 09) de la presente resolución administrativa, con base en lo dispuesto por el Código federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

En virtud de lo anterior, habrá que considerar la Buena Fe con la que actúo en el presente procedimiento administrativo el **VISITADO** de mérito, sirviendo de sustento lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2008952
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)
Página: 1487

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

VIII. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para **acreditar la existencia de un incumplimiento** a la normativa aplicable en materia de impacto ambiental del Sector de Hidrocarburos por parte del **VISITADO** referido, siendo el que se desglosa a continuación:

ÚNICO.- Incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II y XIII y último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción VIII, 57 de del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que establecen que para realizar obras o actividades relacionadas con la industria del petróleo, petrolíferos o petroquímicos o bien las que sean de competencia federal y que puedan causar desequilibrio ecológico grave o irreparable se requiere de **previa** evaluación en materia de impacto ambiental otorgada por autoridad competente. Dichos preceptos establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

[...]

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

[...]

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las

razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

CAPÍTULO II

**DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE
IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

[...]

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo.

[...]

Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo obras y/o actividades de construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, **almacenamiento, distribución y expendio al público gas licuado de petróleo**, deberán contar **PREVIAMENTE** con **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** vigente, expedida por autoridad competente.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

En este sentido, de conformidad con la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que, al momento de la inspección, las obras de construcción de las instalaciones ubicadas en **Carretera Jorobas-Tula Km. 25.8, Llano de Iztazacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo**, propiedad del **VISITADO**, se encontraban con un avance en la construcción, sin contar con la **Autorización de Evaluación de Impacto Ambiental** vigente, expedida por autoridad competente, para el inicio de obras, como se acredita en el presente asunto.

La presente resolución sancionatoria es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa ambiental aplicable, consistente en el inicio de las obras de construcción de instalaciones para la distribución de gas licuado de petróleo sin contar previamente con la **Autorización de Impacto Ambiental**.

SANCIÓN.- Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA (1,450) veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$109,460.50 (CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 50/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su parte conducente señala:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de **treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general** vigente en el Distrito al momento de imponer la sanción;

DOF: 10/01/2017

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

*Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía:
el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.*

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Época: Octava Época
Registro: 225829
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 298

MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS. NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 302/90. Tomás Jacinto Dionicio y otros. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo en revisión 842/88. Jorge Mario Villaseñor Montemayor. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Tomo II, Segunda Parte-1, páginas 340-341 (2 asuntos).

*Amparo directo 336/87. Aries Publicidad, S.A. - 13 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.
Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 397.*

Se hace del conocimiento al **VISITADO** que la imposición de la sanción económica antes referida, obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento a la normatividad en Materia de Impacto Ambiental; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se consideraron los siguientes aspectos:

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Como es sabido, las evaluaciones de impacto ambiental, son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales, que determinadas acciones, o proyectos pueden causar a la salud, el bienestar humano y el entorno natural.

Considerando, que las disposiciones normativas de materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública; aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

JGS/FTM/RIMM

Página 28 de 43

Melchor Ocampo 469. Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargás.

En efecto, la gravedad de la infracción en el presente asunto se encuentra valorada en la presente resolución en la afectación y deterioro al medio ambiente por las actividades susceptibles de desequilibrio ecológico de acuerdo a las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para la protección del ambiente, preservación y restauración de los ecosistemas, derivado de:

- **El impacto ambiental ocasionado por las obras de construcción de una planta de distribución, sin contar previamente con la evaluación de impacto ambiental emitida por autoridad competente.**

En términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo 5, inciso D, fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el inicio de las obras de construcción del proyecto sin haber sido sometido previamente a una evaluación en materia de impacto ambiental, genera una modificación al ecosistema.

- **Los daños que se hubieran o puedan producirse en la salud pública.**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

El hecho de no considerar los impactos de manera preventiva que pudieran ocasionarse en el lugar o zona que pretende el proyecto de una planta de distribución de Gas L.P., repercute directamente en un desconocimiento sobre las posibles causas que puedan afectar al medio ambiente y por ende repercutir en la salud pública de las personas, al afectar el medio ambiente que los rodea.

- **La generación de desequilibrios ecológicos.**

El efecto preventivo se ve vulnerado con la construcción de instalaciones tendientes a realizar actividades de distribución de gas licuado de petróleo sin considerar las funciones ecológicas que guardaba el ecosistema impactado, las posibles repercusiones por llevar a cabo actividades que si bien es cierto no son consideradas como altamente riesgosas en virtud de la capacidad de almacenamiento, si son ajenas a las que anteriormente guardaba el sitio pretendido, lo que implica que se vea afectada la base de la existencia y supervivencia de la biodiversidad en dicha zona.

- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**

Al iniciar la construcción de las obras del proyecto pretendido por el **VISITADO**, no fue posible realizar un análisis de las especies encontradas según la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, *Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, misma que tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, para las personas físicas o morales que promuevan la inclusión, exclusión o cambio de las especies o poblaciones silvestres en alguna de las categorías de riesgo, y con ello establecer las medidas necesarias a efecto de evitar en medida de lo posible impactos irreversibles en la biodiversidad de la zona.

Es importante señalar que el incumplimiento que esta Dirección General atribuye, y por el cual se impone la sanción correspondiente, deviene de que el **VISITADO** rompió el efecto preventivo al iniciar las obras de construcción del proyecto sin contar con la evaluación correspondiente, lo cual vulnera el goce del derecho a un medio ambiente sano y seguro ya que al no existir de manera previa una descripción del sistema y la problemática ambiental en el área de influencia del proyecto, no fue posible identificar y determinar las medidas preventivas y de mitigación de los posibles impactos ambientales en la zona, ni los pronósticos ambientales e instrumentos metodológicos necesarios para buscar la compensación del sitio.

Para ello, conviene recordar lo siguiente:

El artículo 1, párrafo tercero y 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

De los artículos anteriores se establece que el Estado Mexicano, debe garantizar el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente está regulada directamente en Nuestra Constitución.

Así es, la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, las restricciones que el Estado establezca para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público.

En ese sentido, toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad.

Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada

Apoya el razonamiento anterior la tesis que se cita a continuación:

“Época: Décima Época
Registro: 2001686
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Página: 1925

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.*

Asimismo, conviene recordar que atendiendo a las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en Nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese sentido, cabe mencionar que el Estado Mexicano se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en su artículo 12.2 inciso b) establece²:

"2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

(...)

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

..."

Derivado de lo anterior, de una interpretación armónica de los artículos 1 y 4, párrafo quinto constitucional, así como 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se puede advertir que todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el Estado Mexicano debe garantizar el respeto a este derecho.

Apoya el razonamiento anterior, las tesis que a continuación se transcriben:

"Época: Décima Época

Registro: 2004969

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CCCXXII/2013 (10a.)

Página: 531

² El Estado Mexicano se incorporó al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la firma del Instrumento de Adhesión el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de ese mismo año.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN. El artículo 904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, permite que los Estados Parte adopten barreras técnicas al comercio, las cuales pueden llegar al extremo de prohibir la importación, con el objetivo de proteger ciertos intereses o bienes que los países firmantes consideraron enunciativamente como razones u objetivos legítimos. Así, la protección del medio ambiente se constituye como un objetivo legítimo de los Estados Parte, derivado de los artículos 904, puntos 1 y 2; 905, punto 1; 907, punto 1, inciso d), 915, punto 1, del citado tratado. Asimismo, las partes firmantes han signado uno diverso: el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993, en el que reconocieron su obligación de proteger el medio ambiente, estableciendo para tal efecto ciertas directrices a seguir, como promover el uso de instrumentos económicos para la eficiente consecución de las metas ambientales. Ahora bien, la protección del medio ambiente es un objetivo legítimo en tanto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su artículo 4o., párrafo quinto, el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y la obligación del Estado de garantizar el respeto a este derecho. De igual forma, en el artículo 1o. de la Constitución Federal se reconocen y protegen los derechos humanos de fuente internacional, derivados de los pactos internacionales que haya suscrito México, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, en el que igualmente se reconoce, en su artículo 12.2., entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, las necesarias para el mejoramiento, en todos sus aspectos, de la higiene del trabajo y del medio ambiente. En ese sentido, es inconcuso que la protección del medio ambiente constituye un objetivo legítimo del Estado Mexicano para establecer barreras técnicas a la importación, pues tanto la Norma Fundamental como diversos tratados internacionales, incluido el de Libre Comercio de América del Norte, así lo reconocen; máxime si se tutela como un derecho humano de todas las personas.

Amparo en revisión 192/2013. Comercializadora Grupo Muso, S.A. de C.V. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 154/2013. Violeta Adauh Rodríguez Tinajero. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

En ese tenor es menester destacar que la evaluación del impacto ambiental, es de orden público e interés social, ya que tiene por objeto garantizar el derecho a toda persona a un medio ambiente adecuado y a generar una salud pública

De las manifestaciones y documentos que exhibió el **VISITADO**, no se advierte la evaluación en materia ambiental, lo cual ocasiona que se desconozca los posibles efectos en el ecosistema que pudieron ser afectados por la obra o actividad del **VISITADO**, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

JGS/FTM/RIMM

Página 33 de 43

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que establece:

“Época: Décima Época

Registro: 2013344

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXVII.3o.29 A (10a.)

Página: 1839

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE. Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, **todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.** Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.” (El resaltado es nuestro)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

b) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

De las constancias que obran en el expediente se desprende la compra de 25,640.6 kilogramos de Gas L.P., para según manifiesta realizar las pruebas pertinentes para las instalaciones, elemento que permite conocer las capacidades económicas del **VISITADO** de acuerdo a las actividades que se pretenden desempeñar en sus instalaciones.

De la instrumental de actuaciones, se desprende que el proyecto pretende una planta de distribución de Gas L.P. para la distribución de gas licuado de petróleo, con una capacidad total de 68,130 litros de combustible, en 1 tanque de almacenamiento.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

"Tesis: 29/2009
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Cuarta Época 1258 1 de 2
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42
Pag: 41 Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECBAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO. De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

*Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex. S.A. de C.V.—
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de
2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios:
Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambríz Hernández.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó
por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente
obligatoria.*

Por lo anterior, y de acuerdo a las actividades que desempeña, se determina que, si posee con la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

c) REINCIDENCIA.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no se encontró expediente** con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la estación de servicio con fin específico para petrolíferos ubicada en **Carretera Jorobas-Tula Km. 25.8, Llano de Iztzacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo.**

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

d) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

En este rubro, tenemos que el **VISITADO**, debía tener conocimiento que previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con el diseño y construcción de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, era necesario contar la Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, aunado a que de las constancias que integran el presente expediente se observa que el **VISITADO** comenzó la construcción de la obra, sin realizar trámite alguno tendiente al sometimiento de una Evaluación de Impacto Ambiental por las autoridades ambientales federales competentes o a obtener una resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, lo que acredita que la empresa sancionada actuó con negligencia e intencionalmente.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

e) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Esta autoridad considera que dicho beneficio se genera por el gasto no ejercido que derivara de las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente se ordenaran en la evaluación de impacto ambiental, sí como en el gasto para la instrumentación de la propia evaluación en materia de impacto ambiental. Asimismo, el regulado obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades de construcción en la instalación, sin que:

- a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos.
- b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c. Se hayan evaluado las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
- d. Se hayan evaluado los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

Los anteriores argumentos encuentran apoyo en la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 179310, Tomo XXI, Novena Época, 2005, página 314, materia Constitucional Administrativa, cuyo texto refiere:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P. /J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puentes.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

- IX.** Respecto a la medida de seguridad impuesta en la visita de inspección de fecha 05 de abril de 2017 consistente en la **Clausura Temporal Total** de las obras, trabajos de construcción y/o actividades de las instalaciones del **VISITADO**, materializada con la imposición de sellos folios: **0602, 0603, 0604, 0605**; colocados en las puertas de acceso de las instalaciones, esta autoridad determina que, del análisis de las constancias que actualmente obran en el expediente en que se actúa, no se desprenden elementos suficientes para acreditar que las obras, trabajos de construcción y/o actividades del proyecto de la Planta de Distribución de Gas L.P. propiedad del **C. Lorenzo Javier Mejía Leyva**, ubicadas en **Carretera Jorobas-Tula Km. 25.8, Llano de Iztzacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo**, cuentan con **Evaluación de Impacto Ambiental vigente, expedida por autoridad competente.**

Por lo anterior, esta autoridad determina **CONFIRMAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades u obras de construcción de las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en: **Carretera Jorobas-Tula Km. 25.8, Llano de Iztzacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo**, materializada mediante la imposición de sellos folios: **0602, 0603, 0604, 0605**, colocados en las puertas de acceso de las instalaciones, en virtud de no acreditar que, las obras, trabajos de construcción y/o actividades de las instalaciones cuentan con **Evaluación de Impacto Ambiental vigente, expedida por autoridad competente.**

Dicha medida se encuentra supeditada a la presentación ante éste órgano desconcentrado, de autorización de **Evaluación de Impacto Ambiental** emitida por autoridad competente respecto de las obras, trabajos de construcción y/o actividades que se desempeñan en el predio ubicado en

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Carretera Jorobas-Tula Km. 25.8, Llano de Iztazacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo, propiedad del C. Lorenzo Javier Mejía Leyva.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, preceptos que establecen lo siguiente:

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**Capítulo IV
Medidas de Seguridad**

Artículo 22.- Cuando alguna obra o instalación represente un Riesgo Crítico en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de protección al medio ambiente, la Agencia podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

[...];

II. Clausurar temporal, total o parcialmente las obras, instalaciones o sistemas.

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

**CAPITULO III
Medidas de Seguridad**

ARTÍCULO 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en
materia de Evaluación del Impacto Ambiental**

**CAPÍTULO IX
DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

Artículo 55.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se impone la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA (1,450)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$109,460.50 (CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 50/100 M.N.)**

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **SE CONFIRMA LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA** en el acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/HGO/VNP-160/2017** de fecha 05 de abril de 2017, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades u obras de construcción de las instalaciones del **VISITADO**, materializada mediante la imposición de sellos folios: **0602, 0603, 0604, 0605**, colocados en las puertas de acceso de las instalaciones, hasta en tanto se acredite éste órgano desconcentrado, contar con la autorización de **Evaluación de Impacto Ambiental** emitida por

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

autoridad competente respecto de las obras, trabajos de construcción y/o actividades que se desempeñan en el predio ubicado en **Carretera Jorobas-Tula Km. 25.8, Llano de Iztazacuala, municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo, propiedad del C. Lorenzo Javier Mejía Leyva.**

TERCERO. – Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 segundo y tercer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hace de conocimiento al **VISITADO** que podrá solicitar ante esta autoridad la modificación y/o reconsideración de la multa impuesta.

CUARTO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.

QUINTO. - Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 167-BIS, 167-BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.

SEXTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el **VISITADO**, por lo que en caso de existir falsedad de la información, el **VISITADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal.

SÉPTIMO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

OCTAVO. - Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

NOVENO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

DÉCIMO. - Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE

**EL DIRECTOR GENERAL DE
SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA COMERCIAL.**

LIC. JAVIER GOVEA SORIA

Ccp. M. en I. José Luis González González Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.

